

De los Contadores del Consejo.

Titulo Onze. De los Contadores de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y què tiempo han de asistir, ò escusarse.

D. Felipe IV. en la Ordenança 189. de 1636.



Nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado della: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistitan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que está mandado asistir á los Consejeros dél, y quando no vieren por algun justo impedimento, se escusen.

* * *

¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él, de lo que constare de ellas.

PORQUE Hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuviere las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos pertenece, y á otras qualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que assi se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estylo y orden que convenga, los Contadores dél, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, açogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demás hacienda nuestra, y en lo que se ha distribui-

D. Felipe IV. en la Ordenança 190. de 1636.

Vease la L. 107. tit. 1. lib. 8.

Libro II. Titulo XI.

buido, y en qué cosas y generos, y lo que íenos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, açucares, ó otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento della.

¶ Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remitieren de las Indias, y de finiquito dellas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
Princi-
pe G. en
Valledo-
114 á 10.
de Mayo
de 1554

LOs de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada vn año dellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

¶ Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 191. de
1636.

MANDAMOS, Que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de qué años, para que se despachen las Cédulas necessarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Governadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiendolas tomado, llamen á los que las devan

dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias notuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que dellas resultare den cuenta en el Consejo.

¶ Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

OTROSI Mandamos, que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvieré de tomar, así las que tocaren á nuestra Real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren á la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y ser estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 191. de
1636.

¶ Ley vj. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demás.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hazer, repartiendolo con igualdad, de forma, que las materias, que en la Contaduria huviere, puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los vnos lo que los otros alcançaren, y á falta del mas antiguo,

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 191. de
1636.

De los Contadores del Consejo.

guo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

¶ Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga à su cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren su guarda, y den presta execucion à los decretos del Consejo.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan
ça 194. de
1636.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener à su cargo y cuenta los libros y papeles, que estuvieren en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, o Ciudad, con el año y numero de que fuere, y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté, como está, à cargo de el dicho Contador mas antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion à los decretos del Consejo, que tocaren à la dicha Contaduria, para traer, ó llevar papeles de las Secretarias al Fiscal.

¶ Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero de el Consejo, y en que forma las ha de dar.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan
ça 195. de
1636.

MANDAMOS, que cada dos años, ó antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara y Fisco, gastos de

Elstrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros qualesquier generos, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado della en el Consejo, y pongan en ella el haverlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta aora se ha acostumbrado.

¶ Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan
ça 196. de
1636.

LOs Contadores de Cuentas las han de tomar à nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hacienda nuestra huviere recebido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le huvieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de Flota à Flota, y en esto no haya detencion, ni pase mas tiempo de dos años de vna à otra: y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, haviendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena de el

Hh tres

Libro II. Titulo XI.

eres tanto de las partidas , que en ellas no se cargare ; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho , para que se cobre dél , y sus fiadores , ó por ellas pareciere , que el Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa huvieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra ordenes nuestras , y sin nuestras libranças y licencias , se cobrarán dellos , y de los fiadores , que huvieren dado para exercer sus officios : y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios , y levadas de gente para las Indias , siendo por el Rey.

D. Felipe IV. en la Ordenança 197. de 1636.

MANDAMOS , Que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandaremos cometer , y cometieremos , las fabricas de Navios para la guarda , seguridad y carrera de las Indias , y en cuyo poder entraren los maravedis , que les mandaremos entregar para ellas , y á los Pagadores , que por nuestra orden le nombraren quando mandaremos conducir , y levantar gente para las Indias ; y si no vinieren á dar la dicha cuenta , lo adviertan en el Consejo , para que en él sean llamados y compelidos á que la den.

Ley xij. Que los Contadores tengan libro de los titulos del Presidente , y los de el Consejo , y de todos los Ministros y Oficiales dél.

LOs Contadores tengan libro duplicado de los titulos q̄ diereamos al Presidente , y los de nuestro Consejo Real de las Indias , Fiscal , Secretarios , Tesorero , Relatores , Escrivano de Camara , Cõtadores , registro y fello , Coronista mayor , Cronografo , Catedratico de Matematicas , Alguazil , Porteros , Tassador de processos , Avogado y Procurador de pobres , Solicitadores Fiscales y Capellan , para que siempre que sea necessario se vean y sepan los salarios que tienen , y la situacion de ellos , y los dias en que entraren á servir sus plaças , y en qué lugar , y se compruebe con la cuenta del Receptor , la rata que cada vno huviere de haver desde el dia de su possession , hasta començar el tercio del año.

D. Felipe IV. en la Ordenança 198. de 1636.

Ley xij. Que los Contadores tengan libro , intitulado Recepta , duplicado , para el cargo de el Tesorero.

OTROSI Los Contadores han de tener , y tengan vn libro , que se intitule Recepta , duplicado , donde han de assentar y assienten las condenaciones , que los de nuestro Consejo hizieren , assi en estos Reynos , como en las Indias , para que por él se vea y sepa los que fueren condenados , y en qué partes y lugares , y por qué causas y delitos , y las cantidades de ellas , y que se huvieren aplicado á nuestra Camara y Fisco , y otros generos , para que

D. Felipe IV. en la Ordenança 199 de 1636.

De los Contadores del Consejo.

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes deste libro.

¶ Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de depósitos.

D. Felipe IV, en la Ordenanza 100. de 1636.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan otro libro, en que afsienten los depósitos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, assi en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hazer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotandolo assi en la partida y afsiento del depósito.

¶ Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á Prelados, ó Ministros.

D. Felipe IV, en la Ordenanza 101. de 1636.

LOS Contadores tengan vn libro duplicado enquadernado, de los cargos, que resultan contra personas particulares, assi para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas, que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arçobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen. Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien huvieremos mandado prestar quantias de maravedis para las Indias, porque se despa-

chen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios, y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocaren, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado dello.

¶ Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

LOS Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirviere en la Capilla, donde oye Miffa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio de el Consejo, y de la Capilla.

D. Felipe IV, en la Ordenanza 102. de 1636.

¶ Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores formen libro á parte, con cargo y data de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduria de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarias, no se les dé el despacho á las partes, y lo que deste dicho genero

D. Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid á 6. de Abril de 1637. Y en la Ordenanza 103. de 1636.

Libro II. Titulo XI.

de hazienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas, y luminarias, ó otra causa, se note, y prevenga donde coniniere.

Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 20 de Mayo de 1636.

Los Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias: y las Audiencias que hay en ellas: y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haver en cada vna: y los salarios que tienen, y de que se les pagan: y las Caxas que hay de nuestra Real hazienda: y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada vna dellas: y con qué salarios: y las fianças que están obligados á dar de sus oficios, así en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias: y asimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Governadores que hay, y qué Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada vna.

Ley xviii. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Ministros de las Indias.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 20 de Mayo de 1636.

Los Dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores y Alguaziles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de

nuestra Real hazienda, y otros officios y Ministros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar, y los Secretarios del Consejo no despachen los titulos, sin dezir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianças de los Iuizes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 20 de Mayo de 1636.

Los Contadores tengan libro, ó parte señalada donde estén las fianças, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demás que las devieren dar de sus officios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, ó fuere de nuestro Consejo, y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianças dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores den cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que conuenga.

Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianças de bolver.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar á personas particulares, así Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianças, que dentro dél bolverán á estos Reynos, para saber, si lo cumplen, ó no:

Don Felipe IV. en la Ordenanza de 20 de Mayo de 1636.

De los Contadores del Consejo.

y porque estas fianças se dán en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hazer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no huvieren buelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Fisco.

Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

Los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandaremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, ó fabricas de sus Iglesias y Casas, ó para vino y cera para celebrar, ó para azeite de las lamparas del Santissimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Cápanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandaremos hazer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y titulos que se despacharen de las

dichas mercedes, que los Contadores dél hayan de tomar y tomen la razon.

Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga clausula especial.

Los Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, é hizieremos á algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozavo, ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho, é hizieren á Iglesias y Monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares, de las penas de Camara, ó Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hizieren, ó sobre otra qualquier cosa tocante á nuestra hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

Ley xxiiij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

MANDAMOS, Que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin dellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los q no se huvieren cobrado, la causa y razon dello,

D. Felipe II. Por auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febrero de 1591.
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 209. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 210. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 208. de 1636.

Libro II. Titulo XI.

y diligencias, que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

D. Felipe IV. por su Real Ordenanza de 10 de Mayo de 1636. Y D. Felipe IV. en la 111. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demás de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores por las Ordenanzas y Leyes de la Contaduria mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanzas de las Indias está ordenado, y se ordenare.

Ley xxv. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.

D. Felipe IV. por su Real Ordenanza de 14 de Octubre de 1636. Y en la Ordenanza de 14 de 1636.

DE Todo el dinero, que conforme á la orden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyermos y mandaremos otra cosa.

Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores dél, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estylo y forma que se han hecho hasta agora, y en las que no la huviere, ni consecuencia de que sacallas, con secreto se informen de personas practicas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huviere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon dellas.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 23 de 1636.

Ley xxvij. Que en la Contaduria de el Consejo haya vn Oficial de libros à provision de el Presidente.

EN La Contaduria de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya vn Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté á su orden para escribir, y hazer lo que en la dicha Contaduria le

D. Felipe IV. por acuerdo del Consejo en Madrid a 14 de Octubre de 1633. y á 7 de Marzo 1634. Y en la Ordenanza de 14 de 1636.

fue-

De los Contadores del Consejo.

fuere ordenado, y sea á provision del Presidente.

- ¶ Que las despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.
- ¶ Los Contadores no den relacion, ni hagan auto à instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.
- ¶ Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme à la ley 25. deste titulo. Auto 61.
- ¶ Y de todas las partidas, que se mandaren entregar para propinas, antes de recibir las el Tesorero, ò la persona à quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26. de Março de 1632. Auto 79.
- ¶ Las partidas, que se pagaren al Tesorero à cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ò fuera della, se hagan buenas à las partes en la Contaduria. Auto de el Consejo de 30. de Julio de 1636. referido tit. 7. deste libro.
- ¶ Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduria, y si se han de llevar primero à las Secretarias, se vea el Auto 171. tit. 6.
- ¶ En todas los despachos, que la Contaduria entregare de oficio à los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expressen en los conocimientos que reciben tales des-

pachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General dà los conocimientos, y esta se observe, y assi se asiente en los libros de la Contaduria. En Madrid à 21. de Abril de 1655. Auto 185.

- ¶ El Consejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638. mandò, que los Contadores todas las vezes que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo usen de la palabra Señor, y no la burren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduria. Que den breve expediente à los despachos de que se fuere à tomar la razon, y el reparo, que conforme à sus officios devieren hazer, le pongan luego en el Consejo, ò comuniquen con el Consejero Comissario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben à sus Officios. Que no pongan algunos decretos, que toquen à los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nominas, ni otros despachos, que se devan hazer por las Secretarias, y solamente formen los que tocan à sus officios, conforme al estylo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hazer reparos en los despachos que van de las dos Secretarias del Consejo, y otras partes à tomarse la razon à la Contaduria, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus officios trabajan. Declarò el Consejo, que pueden reparar

Libro II. Titulo XI.

y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cédulas, ò otros despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contraduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exercicio de sus

oficios, y que si en alguna Cédula, ò despacho huviere clausula, ò punto, aunque no sea contra orden expressa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comisario, para que dê cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, ò con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.